



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE

Medellín, ocho de octubre de dos mil veintiuno

Rad: 05001 31 03 003 2021 00362 00

Asunto: Rechaza demanda por competencia.

Auto: No.618

Al estudiar la demanda de declaración de pertenencia presentada por Esperanza Muñoz Garzón y varios de sus hermanos en contra de la señora María Adeleidis Gil, encuentra el Despacho que no es el competente para asumir conocimiento, en razón al factor cuantía, por lo que pasará a exponerse;

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa la cuantía es determinada por el avalúo catastral del inmueble en el cual se viene ejerciendo la posesión, así lo indica el artículo 26 numeral 3° del C. G. del P., que reza; *“La cuantía se determinará así: **En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.**”*

Para el presente caso, se tiene que la parte demandante busca la declaración de pertenencia de una franja de terreno del inmueble ubicado en la calle 31 # 88-14 de la ciudad, predio que el Municipio de Medellín avalúo para este año en \$30.629.000, según se advierte del certificado de impuesto predial que fue anexado junto con la demanda, por lo tanto dicho asunto es de mínima cuantía, y la competencia para dirimir el asunto radica en los jueces municipales de la ciudad, como lo dispone el art.25 del C. G. del P., que dice:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).** Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40*

*smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). **El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...***

A su turno el artículo 17 numeral 1° *Ibídem*, dispone; “*Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*”.

Así las cosas, y dado a que para el presente año la mayor cuantía equivale a la suma de \$ 136.278.900, y en este caso la cuantía se estima en \$30.629.000, en razón del avalúo catastral del inmueble objeto de demanda, suma que no supera los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, es claro que el conocimiento de este asunto debe ser asumido por los Jueces Civiles Municipales de la Localidad.

En virtud de lo anterior, **el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda VERBAL instaurada por Esperanza Muñoz Garzón y varios de sus hermanos en contra de la señora María Adeleidis Gil, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA LOCALIDAD (REPARTO), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e052c442d0e965a9ca96caa5e346fc769d195df83a477cd122541d
6e8ab5216**

Documento generado en 08/10/2021 08:13:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>